



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300562020

Expediente : 00961-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA
Entidad : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00961-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública, presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de 27 de septiembre de 2019, con Registro de Expediente N° 08-2019-46852.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República que remita a su cuenta de correo electrónico información relativa al presupuesto destinado por dicha entidad para la contratación de los servicios de defensa o patrocinio legal de sus servidores y sus exservidores en un plazo de tiempo determinado¹.

Con fecha 18 de octubre de 2019 el recurrente presentó a la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo e indicando que hasta dicha fecha no se ha entregado la información requerida, a pesar que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley, recurso elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 000145-2019-CG/GCOC.

Mediante Resolución N° 010100472020², esta instancia solicitó a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, formule sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 24 de enero de 2020, en los que señaló que remitió la información solicitada impugnante mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2019, por lo que adujo la sustracción de la materia.

¹ Mediante dicha solicitud, el recurrente requirió los "[d]ocumentos emitidos entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2019, por la anterior Subgerencia de Finanzas y por la actual unidad orgánica competente, de respuesta a las solicitudes, de las actuales Subgerencia de Abastecimiento y Personal, de certificación o disponibilidad presupuestal para la contratación de los servicios de defensa o patrocinio legal de servidores y exservidores de la CGR, así como a las que contengan pedidos de habilitaciones de recursos para dichas contrataciones".

² Notificada el 16 de enero de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

En ese sentido, corresponde que toda entidad pública atienda conforme a la Ley de Transparencia las solicitudes de acceso a la información teniendo en cuenta que, si se requiere documentación bajo posesión del Estado que no se encuentre cubierta por alguna causal de excepción, procede su entrega.

En adelante, Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto al presente caso, el recurrente solicita información sobre el presupuesto destinado o habilitado por la entidad para la contratación del servicio de defensa o patrocinio legal para sus servidores públicos o exservidores públicos en un plazo de tiempo determinado.

Sobre el particular, los numerales 2 y 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia disponen que las entidades públicas deben difundir de manera oficiosa la información relativa a su presupuesto y a la adquisición de servicios, a la que se añade la documentación concerniente a las contrataciones de la entidad, conforme lo dispone el literal h) del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, la utilización de los recursos públicos está sujeto al escrutinio público: *"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social" (subrayado añadido).*



Conforme se observa de los descargos presentados por la entidad, ésta ha reconocido que la documentación solicitada existe y se encuentra sujeta al Principio de Publicidad. Acerca de su entrega, la entidad ha señalado que remitió el 23 de octubre de 2019 un correo electrónico al impugnante, en el que se adjuntó la misma. Sin embargo, no obra en el expediente administrativo que se generó para la atención de dicha solicitud, remitido por la entidad mediante el Oficio N° 000145-2019-CG/GCOC, ni en los descargos, el correo electrónico indicado, ni tampoco el acuse de recibo correspondiente conforme a lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

En consecuencia, la entidad no ha acreditado que haya proporcionado la información requerida, por lo que corresponde a esta instancia ordenar su entrega.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, así como por el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ De aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal